



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
REV. DE SENT. (NCPP) N.º 121-2018
LAMBAYEQUE**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/11/2018 15:21:25 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Sumilla. Su pretensión es un reexamen de las pruebas ya actuadas en el proceso penal seguido en su contra, no adjuntó prueba nueva, lo cual no está permitido en una revisión.

Lima, veinticinco de mayo de dos mil dieciocho

VISTOS: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por Percy Montalvo Dávila, y los recaudos que se adjuntan.
Intervino como ponente el señor juez supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO

Primero. Se interpone contra la sentencia de fojas cuatro, del veintisiete de abril de dos mil dieciséis, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primera instancia, del primero de diciembre de dos mil quince, que condenó a Percy Montalvo Dávila, en calidad de cómplice primario del delito contra el patrimonio en su figura de robo agravado, en perjuicio de José Fernando Del Castillo Limo y Jessica Candiotti Escobar de Flores, a diez años de pena privativa de libertad, y fijó en cuatro mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada, a razón de dos mil soles para cada uno de ellos, los que serán pagados en forma solidaria por los sentenciados, sin perjuicio de devolver los bienes sustraídos o su valor; con lo demás que contiene.



Segundo. La revisión de sentencia es una acción de impugnación extraordinaria que, en virtud de la normatividad legal vigente, debe sustentarse en los motivos previstos taxativamente en ella, esto es, en los supuestos del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, pues por su carácter extraordinario no es viable que a través de su instrumentalización se puedan examinar vicios en el juicio de valor jurídico o fáctico de la o las sentencias emitidas en el proceso penal. Por consiguiente, el escrito postulatorio debe necesariamente estar sustentado en las causales de procedencia establecidas en la mencionada norma legal. En tal virtud, cualquier otra argumentación que no tenga relación clara con ellas no podrá ser revisada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, pues escaparía de la esfera de protección de la revisión invocada debiendo ser declarada de plano improcedente la demanda interpuesta.

Tercero. El demandante, en su escrito de foja uno –del cuadernillo formado en esta Suprema Instancia–, sostuvo que:

3.1. Su coimputado César Octavio Vega Incio refirió en su primera declaración en presencia del representante del Ministerio Público, así como en el interrogatorio, no conocer al accionante Percy Montalvo y que no se reunió en la casa de Cachanga.

3.2. Existe controversias inconsistentes e incongruentes entre los cosentenciados, lo cual debe ser desestimado por inverosímil; sin embargo ni la primera ni la segunda instancia lo valoró, lo cual hace presumir que no se respetó el debido proceso y la motivación debida.

3.3. Hubo incorrecta aplicación del Acuerdo Plenario número uno-dos mil once/CJ-ciento dieciséis, respecto a la revictimización, atendiendo a que no se cumplió con la recopilación de las pruebas



objetivas e incorporadas al proceso tanto de parte como de oficio, a fin de ofrecer a los juzgadores para que lleguen a la convicción y certeza de la comisión del delito.

Cuarto. El sentenciado sustenta su demanda de revisión de sentencia en el inciso cuarto del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, que estipula que procede esta acción: "Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado".

Quinto. De la sentencia recurrida emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, conforme al punto siete punto cinco del fundamento séptimo –fojas catorce–, se advierte el análisis de los medios probatorios que acreditó la responsabilidad del recurrente; sin embargo, pese a invocar prueba nueva, no la señaló ni adjuntó. Por lo expuesto, se desprende que su pretensión es un reexamen de las pruebas ya actuadas en el proceso penal seguido en su contra, lo cual no está permitido en una revisión, pues no cabe argumentar situaciones ya analizadas y merituadas dentro de un debido proceso.

Sexto. El apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución; siendo ello así, de oficio corresponde su aplicación al presente caso, conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete



del citado código, cuya ejecución del cobro corresponde a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, salvo excepciones, conforme a lo previsto en el artículo cuatrocientos noventa y siete, inciso cinco, del mismo código.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado Percy Montalvo Dávila contra la sentencia de fojas cinco, del veintisiete de abril de dos mil dieciséis, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primera instancia, del primero de diciembre de dos mil quince, que condenó a Percy Montalvo Dávila, en calidad de cómplice primario del delito contra el patrimonio en su figura de robo agravado, en perjuicio de José Fernando Del Castillo Limo y Jessica Candiotti Escobar de Flores, a diez años de pena privativa de libertad, y fijó en cuatro mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada, a razón de dos mil soles para cada uno de ellos, los que serán pagados en forma solidaria por los sentenciados, sin perjuicio de devolver los bienes sustraídos o su valor; con lo demás que contiene. **CONDENARON** al pago de las costas de la demanda de revisión a la parte accionante; en consecuencia: **DISPUSIERON** que la Secretaría de esta Sala Penal Suprema se encargue de la ejecución de la liquidación y cobro de las costas, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal. **DISPUSIERON** que se remitan copias al Colegio de Abogados de Lambayeque, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones



legales, por la mala práctica del abogado defensor, transgrediendo el artículo ocho del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código de Ética Profesional. **MANDARON** que se archive definitivamente lo actuado; notificándose.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

NF/amar